



Auto No. **C-555**

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto: Fijación cuota alimentaria (menores de edad)
Radicado No.: 2021-00031-00
Demandante: MARTHA ANDREA ORTIZ PINEDA
Representados: A.S.G.O. y K.Y.G.O
Demandado: LUIS GUILLERMO GUEVARA PAEZ

II. Vencido el término concedido para presentar excusa por la insistencia de las partes a la audiencia programada dentro del presente asunto, el Despacho considera:

1. El inciso segundo del numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso establece: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*
2. Por su parte inciso tercero del numeral tercero ibidem dispone: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*
3. Según la Real Academia de la Lengua Española, la fuerza mayor se define como: *“Gral. Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc.”*¹
4. La misma entidad precisa que el caso fortuito es: *“Gral. Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Al igual que la fuerza mayor, es una causa de exoneración del cumplimiento de las obligaciones.”*²

¹ Tomado de: <https://dpej.rae.es/lema/fuerza-mayor>

² Tomado de: <https://dle.rae.es/fuerza?m=form#6xqpee1>

³ Tomado de: <https://dpej.rae.es/lema/caso-fortuito>

“1. m. Suceso por lo común dañoso, que acontece por azar, sin poder imputar a nadie su origen. 2. m. Der. Suceso ajeno a la voluntad del obligado, que excusa el cumplimiento de obligaciones.”⁴

5. Dentro del término ambas partes allegaron correo electrónico explicando los motivos de su insistencia. La demandante MARTHA ANDREA ORTIZ PINEDA afirmó haber llevado a su hijo a una cita médica el día para el cual se encontraba programando la audiencia, sin aportar respaldo alguno; por su parte, el demandado LUIS GUILLERMO GUEVARA PAEZ explicó que por motivos personales y laborales no le fue posible atender su obligación.
6. En este orden de ideas, salta a la vista que las excusas presentadas no se ajustan a lo dispuesto en la norma, por lo que se tornan inadmisibles, siendo necesario proceder con la terminación del proceso y en consecuencia, tal y como lo dispone la norma transcrita.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. No admitir las excusas presentadas por las partes, por no encontrarse como causales de fuerza mayor y caso fortuito, tal y como se expone en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar la terminación del presente proceso y en consecuencia el archivo del expediente, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



⁴ Tomado de: <https://dle.rae.es/caso#8uFsWr2>

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e4d70213dd69814c3fe201586a7bf91fa6bfd81f0064ffd63ac20c6f76e365

Documento generado en 21/09/2021 02:46:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>